



FEDERACION VASCA DE PATINAJE
EUSKAL HERRIKO IRRISTAKETA FEDERAZIOA

FEDERACION VASCA DE PATINAJE EUSKAL HERRIKO IRRISTAKETA FEDERAZIOA

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES



DISPOSICIONES COMUNES



FEDERACION VASCA DE PATINAJE
EUSKAL HERRIKO IRRISTAKETA FEDERAZIOA



Bilbao, 23 de mayo de 2018

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIONES DE FEDERACION VASCA DE PATINAJE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

El presente Reglamento General de Competiciones, en lo sucesivo R.G.C. de la Federación Vasca de Patinaje (F.V.P.) se establece para desarrollar las disposiciones contenidas en los Estatutos de la F.V.P.

Desde esta perspectiva el presente Reglamento regula las actividades de las especialidades del deporte del patinaje, integradas en la F.V.P. (Hockey sobre Patines, Patinaje de Velocidad, Patinaje Artístico, Hockey sobre Patines en Línea, Freestyle, Alpino en Línea, Roller Derby, Skateboard, Roller Freestyle), con ocasión o como consecuencia de sus partidos, pruebas o competiciones. A estos efectos, el presente Reglamento se estructura en disposiciones comunes a las disciplinas deportivas antes citadas. Las disposiciones específicas para cada una de ellas se desarrollan en reglamentos independientes para cada una de ellas.

Artículo 2

Las normas que contienen el presente Reglamento General de Competiciones son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas que actúan dentro del ámbito competencial de la F.V.P.

LIBRO I – DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I.- De los clubes

Sección Primera: Afiliación

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, se consideran Clubes de Patinaje las Asociaciones con personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas, reconocidas por la Administración Pública Deportiva competente, que tenga por objeto la práctica del patinaje, sin ánimo de lucro y estén afiliadas a la F.V.P. a través de la Federación Territorial correspondiente a su domicilio social.

Sección Segunda: Denominación

Artículo 4

La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya afiliado, o tan parecida que pueda inducir a confusión o error. Las Federaciones Territoriales deberán observar estrictamente este requisito al aceptar la inscripción de un club.

Artículo 5

Los cambios de denominación de un Club, deberán notificarse a la F.V.P. a través de su Federación Territorial aportando el correspondiente certificado expedido por el Registro Público donde se encuentre inscrito.

Artículo 6

Los clubes podrán unir su denominación con el nombre de uno o varios productos o marcas comerciales o de entidades públicas o privadas que les patrocinen. A tal efecto deberán notificar a la F.V.P., a través de su Federación Territorial, dicha circunstancia.



Artículo 7

Cuando un club intervenga con más de un equipo deberá diferenciarlos entre si mediante una referencia específica que evite posibles equívocos. A este efecto, al formalizar las correspondientes inscripciones, el club deberá expresar su nombre seguido del elemento diferenciador que haya de llevar cada uno de sus equipos.

Artículo 8

Cuando un club esté patrocinado por una entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido del topónimo de la población que corresponda.

Sección Tercera: Categoría de los clubes

Artículo 9

Los clubes serán clasificados en función de aquel de sus equipos o deportistas que participe en la competición de rango superior.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 10

Los clubes tienen los siguientes derechos:

- Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos por su correspondiente estamento y la forma legalmente establecida.
- Participar en las competiciones y actividades organizadas por la F.V.P. de acuerdo a su normativa específica.
- Concertar encuentros amistosos con otros clubes o participar en ellos, previa autorización de la F.V.P.
- Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les corresponda con arreglo a las normas vigentes.
- Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- Fusionarse con los requisitos establecidos en este reglamento.
- Todo lo demás que la F.V.P. pudiera establecer.

Artículo 11

Constituyen obligaciones de los clubes:

- Participar con sus equipos y/o deportistas en las competiciones oficiales en las que se hubieran inscrito, observando los requisitos y normas específicamente establecidas.
- Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la F.V.P. y de la Federación Territorial correspondiente, así como sus propios Estatutos y Reglamentos.
- Poner a disposición de la F.V.P. y de la Federación Territorial correspondiente sus instalaciones deportivas cuando sean solicitadas.
- Contribuir al sostenimiento económico de la F.V.P. en las cuantías que le sean de aplicación, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen. Abonar las tasas y gastos arbitrales que según las normas federativas les correspondan.
- Mantener el buen orden deportivo, evitando y previniendo situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del patinaje.
- Cumplimentar, atender y contestar con la diligencia debida las comunicaciones federativas que reciban.
- Facilitar la asistencia a sus deportistas y técnicos a las selecciones autonómicas.
- Cuidar de la formación técnica de sus deportistas y de manera especial de las categorías de base.
- Contar con un entrenador titulado por la R.F.E.P. o Federación Autonómica según dispongan las bases de cada competición.
- Reconocer a todos los efectos las credenciales de identidad expedidas por la F.V.P (Junta Directiva, Presidentes de Federaciones, Árbitros y Miembros de Comités,...), facilitando el acceso a las instalaciones deportivas y pistas, cuando en ellas se realicen eventos tutelados por la F.V.P.



Sección Quinta: La fusión de clubes

Artículo 12

Constituye un derecho de cualquier club la facultad de poderse fusionar con otro u otros. Los acuerdos de fusión deberán estar inscritos en el Registro Público correspondiente.

Artículo 13

Cuando la fusión afecte a dos o más clubes, cuyos equipos o deportistas intervengan en competiciones de ámbito autonómico organizadas por la F.V.P., presentarán a ésta el certificado de inscripción de la fusión en el Registro correspondiente, en el que se determine el nombre que adoptará el club resultante.

El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones que, para con la F.V.P. o terceros, tenían contraídos los clubes fusionados con anterioridad a la fusión.

A efectos federativos se exigirá al club resultante los mismos requisitos de inscripción y afiliación que los previstos para una entidad de nueva creación y la fusión sólo tendrá vigencia en el ámbito de la competición para la temporada deportiva siguiente a la fecha en la que se produzca.

Artículo 14

En relación a su situación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los equipos y/o deportistas del club resultante quedarán adscritos a las divisiones o categorías a las que tenían derecho cualquiera de los clubes fusionados, pero teniendo en cuenta que dicha vinculación se limitará a un sólo equipo por división o categoría nacional.

En el supuesto de que hubiese dos o más equipos del club resultante en una misma división o categoría, tan sólo uno de ellos podrá permanecer en ella y, el resto, quedarán adscritos a la división o categoría inferior, siempre y que en ésta no figurara otro equipo de la misma entidad, de tal manera que en la temporada de efectividad de la fusión únicamente participen en cada categoría o división un solo equipo del club resultante.

Artículo 15

En caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia o compromiso en vigor con cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no con el club resultante.

Para la eficacia del citado derecho de opción, el club surgido de la fusión, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a aquel en que la fusión conste registrada en el Registro Público correspondiente, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, deberá poner en conocimiento de los deportistas, la circunstancia producida y la posibilidad de ejercer la elección entre continuar o no en el nuevo club. Esta opción deberá materializarse por el deportista en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, comunicándole al club y a la F.V.P. a través de su Federación Territorial. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su deseo de continuar en el club, se entenderá que el deportista opta por causar baja en el mismo. En todo caso, el club resultante se subrogará en todas las obligaciones que, respecto a sus deportistas, hubieran adquirido los clubes fusionados.

Sección Sexta: Bajas

Artículo 16

Cualquier club será dado de baja de la F.V.P. cuando así lo solicite expresamente o bien, cuando haya estado privado definitivamente de sus derechos como miembro federado por incumplimiento muy grave o reiterado de las obligaciones asociativas, mediante resolución dictada de forma motivada por el presidente de la F.V.P. y previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

En ambos supuestos los deportistas del club afectado quedarán en libertad para vincularse con el club que estimen conveniente.

CAPÍTULO II - De los Deportistas

Sección Primera: Definición y requisitos

Artículo 17

Es deportista la persona que practica el patinaje en cualquiera de las disciplinas asumidas por la F.V.P. y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha licencia queda vinculado a su club y sujeta a la disciplina de su Federación Territorial y de la F.V.P.



En las especialidades de Patinaje Artístico, Patinaje Velocidad, Freestyle, Alpino en Línea, Skateboarding y Roller Freestyle se podrán librar licencias federativas no vinculadas a un club. En este caso los deportistas tendrán la consideración de “independientes”.

Artículo 18

Para que un deportista pueda suscribir licencia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No tener obligaciones económicas pendientes con la F.V.P.
- b) No tener licencia en la misma temporada expedida con otro club.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 19

Las normas específicas de cada especialidad podrán fijar el número máximo de deportistas no seleccionables que puedan inscribirse en una competición por un club o los que puedan participar en cada partido o prueba que se dispute.

En todas las competiciones individuales correspondientes a los Campeonatos de Euskadi de las especialidades de Patinaje Artístico, Patinaje Velocidad, Patinaje Freestyle, Alpino en Línea, Skateboarding y Roller Freestyle, en las que participen ciudadanos extranjeros, habrá dos clasificaciones:

- 1- Clasificación General del Campeonato de Euskadi. Esta clasificación se obtendrá computándose únicamente a los patinadores vascos.
- 2- Clasificación General Open de la competición. Esta clasificación se obtendrá de la participación conjunta de todos los patinadores.

Artículo 20

La vinculación federativa entre un deportista y su club se extingue:

Al finalizar la temporada.

Al concederle el club la baja.

Al ser dado de baja de la F.V.P. el club al que pertenece por alguna de las causas contempladas en el artículo 16 de este Reglamento.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 21

Los deportistas serán clasificados en función de los siguientes criterios:

Su sexo.

Su edad, que será la que cumpla dentro del año en que comience la temporada.

El nivel de la competición en la que participe.

Artículo 22

La F.V.P. autorizará la concesión de licencia de categoría inmediatamente superior a la que corresponda por edad, previa certificación médica de aptitud y autorización, de quien tenga la patria potestad del deportista.

Artículo 23

El deportista con licencia de categoría superior a la de su edad, no podrá ser alineado en toda la temporada en la categoría correspondiente a su edad.

En la temporada siguiente, podrá volver a su categoría si, por edad, aún fuera posible en aquel momento.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 24

El deportista deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, expedida con los márgenes de anticipación que se fijen en las respectivas normas de cada disciplina.



Artículo 25

La firma del impreso de solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del deportista respecto de los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia será responsabilidad del deportista y podrá ser sancionado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de Disciplina Deportiva.

Artículo 26

Las licencias tendrán sólo validez de una temporada deportiva.

Artículo 27

El deportista que desee dentro de la misma temporada cambiar de club, podrá hacerlo en los siguientes supuestos:

Que no hubiera sido inscrito por su club en ningún partido o prueba de la competición oficial.

Artículo 28

A los efectos de poder comprobar los datos de los deportistas, siempre que estos participen en competiciones oficiales de la F.V.P., las licencias deberán ir acompañadas del D.N.I., Pasaporte individual, carnet de Conducir, o Tarjeta de residencia para extranjeros. Todo ello en documento original, con fotografía.

Sección Cuarta: Bajas y cambios

Artículo 29

La vinculación entre un deportista y su club podrá ser resuelta por decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las partes y fundamentada en el incumplimiento grave de las obligaciones de carácter federativo de la otra parte.

Sección Quinta: Derecho y obligaciones

Artículo 30

El deportista tiene los siguientes derechos:

- Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- Ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación federativos, por su correspondiente estamento y en la forma que legalmente se establezca.
- Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, selecciones u otro tipo de actividades le convoque la F.V.P.
- Ser entrenado por preparador titulado de acuerdo con el nivel de la competición en la que participe.
- Disponer de la cobertura de un seguro deportivo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.
- Participar en las sesiones de entrenamiento de su club salvo decisión disciplinaria impuesta internamente por el propio club.

Artículo 31

El deportista tiene las siguientes obligaciones:

- Someterse a la disciplina de su club y participar en las sesiones de entrenamiento, actividades y competiciones en que fuera convocado para ello.
- No intervenir en ningún tipo de actividades deportivas de patinaje con otro club distinto al suyo, de no mediar autorización expresa.
- Utilizar, cuidar y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le hubiera entregado a tal fin.
- Asistir y participar en las actividades en que sea requerido por la F.V.P.
- Participar en las Selecciones de Euskadi cuando fuera convocado para ello.

Sección Sexta: Asociaciones de Deportistas

Artículo 32

Los deportistas de patinaje podrán asociarse para la defensa de los intereses relacionados con este deporte en los términos que se establezca en la normativa vigente.



CAPÍTULO III – De los Entrenadores

Sección Primera: Definición y requisitos.

Artículo 33

Son entrenadores las personas que, con el diploma expedido por la F.V.P. o título expedido conforme a la normativa en vigor, se dedican a la enseñanza, preparación y dirección técnica del patinaje en sus diversas disciplinas, con deportistas y clubes sujetos al ámbito competencial de la F.V.P. o en sus diversas Selecciones de Euskadi.

Artículo 34

La firma del impreso de solicitud de licencia por el entrenador significa su vinculación al club que lo inscriba como tal y su sometimiento a la disciplina de la Federación Territorial que le corresponda y a la de la F.V.P. En las especialidades de Patinaje Artístico, de Patinaje de Velocidad, Freestyle, Alpino en Línea, Skateboarding y Roller Freestyle se podrán expedir licencias a entrenadores y monitores no vinculados a ningún club, lo que otorgará a los interesados la consideración de “*independientes*” siempre y cuando entrenen a deportistas igualmente “*independientes*”. Sin perjuicio de esta consideración, estos entrenadores y monitores estarán sujetos a la disciplina de su Federación Territorial y a la de la F.V.P.

Artículo 35

Para que un entrenador pueda suscribir licencia con un club deberá reunir las condiciones siguientes:

- Poseer el diploma expedido por la F.V.P. o título expedido conforme a la normativa en vigor.
- No tener compromiso con ningún otro club afiliado a la F.V.P., salvo lo dispuesto en el artículo 43 y previa autorización expresa de la Junta Directiva de la F.V.P.
- No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 36

Los diplomas o títulos necesarios para actuar en las diversas competiciones son las siguientes:

- Para competiciones nacionales: ENTRENADOR NACIONAL o Técnico de NIVEL III, expedido a través de la R.F.E.P. u homologada por esta.
- Para competiciones oficiales autonómicas o interautonómicas: ENTRENADOR AUTONOMICO o Técnico de NIVEL II.
- Para el resto de competiciones: MONITOR. o Técnico de NIVEL I.

Artículo 37

La vinculación federativa entre entrenador y club finalizará:

- Por vencimiento del plazo por el que la licencia fue expedida.
- Por mutuo acuerdo.
- Por decisión del órgano competente.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 38

Los entrenadores podrán obtener para cada una de las especialidades asumidas por la F.V.P., las siguientes categorías de diplomas:

- 1.- Entrenador Nacional.
- 2.- Entrenador Autonómico.
- 3.- Monitor

Para obtener cada uno de estos diplomas deberán superarse las pruebas que se establezcan al efecto. Será también preciso, excepto para la categoría de monitor, estar en posesión del diploma de categoría inferior para poder optar al inmediatamente superior.

Artículo 39

El Comité Autonómico de la especialidad correspondiente podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con la titulación inmediatamente inferior a la requerida cumpliendo estos requisitos:

Que tenga 18 años cumplidos.



Sección Tercera: Licencias

Artículo 40

El entrenador deberá disponer de la licencia correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

Artículo 41

La firma del impreso de solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o la alteración dolosa de los datos consignados será responsabilidad del técnico y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la F.V.P.

Artículo 42

Al finalizar el período de vigencia de la licencia el entrenador quedará en libertad de suscribir licencia con otro club.

De igual manera, el entrenador quedará en libertad cuando durante el transcurso de la temporada su club le diera de baja.

Los entrenadores con la denominación de “independientes” podrán cancelar voluntariamente sus respectivas licencias antes de que finalice el plazo de validez de estas.

Artículo 43

Como excepción a la regla general, un mismo entrenador podrá suscribir dos licencias de forma simultánea, en la misma temporada, por dos clubes distintos, cuando se den las tres condiciones siguientes:

- Que el club por el que suscribió licencia en primer lugar lo autorice expresamente.
- Que los dos equipos que dirija sean respectivamente de categoría masculina y femenina.
- Que sólo uno de ellos participe en competición autonómica.

Artículo 44

Un entrenador puede cambiar de club en la misma temporada siempre que acredite la baja del club de origen y el nuevo participe en competición distinta a la de aquel.

Sección Cuarta: Derechos y obligaciones

Artículo 45

El entrenador tiene los siguientes derechos:

- Libertad para suscribir licencia de acuerdo a las normas establecidas.
- Ser elector y elegible por su correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos.
- Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la F.V.P.
- Disponer de la cobertura del seguro deportivo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.
- Recibir por parte del club el material deportivo necesario para su actividad.

Artículo 46

El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- Someterse a la disciplina de la entidad deportiva a la que se halle vinculado por la licencia.
- No intervenir en actividades con entidad distinta a la suya sin autorización de su club o de la Federación, según el caso.
- Utilizar, cuidar, y cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le haya entregado.
- Asistir a las pruebas, cursos y demás actividades a las que sea convocado por la F.V.P.

Sección Quinta: Asociaciones de entrenadores.

Artículo 47

Los entrenadores de patinaje podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con este deporte, en los términos que establece la legislación vigente.



CAPITULO IV – De los Árbitros, Jueces, Cronometradores, Calculadores y Anotadores.

Sección Primera: Definición y Condiciones.

Artículo 48

Son árbitros o jueces, las personas que, con la titulación oficial establecida por la F.V.P., tienen la misión de hacer observar las reglas de juego en las pruebas o competiciones de cada una de las especialidades del Patinaje, con aplicación en su caso, de las medidas disciplinarias que correspondan por infracción de dichas reglas, en la forma establecida en los respectivos reglamentos.

Los cronometradores en Hockey sobre patines y Hockey sobre patines en línea son personas auxiliares de los árbitros que se ocupan de la función específica del control de los tiempos en que se desarrollan los partidos, así como, de aquellas otras misiones de colaboración que expresamente le sean confiadas por los árbitros.

En la especialidad de Patinaje Velocidad y Alpino en Línea, podrán actuar como cronometradores, técnicos especialistas en cronometraje, pertenecientes a cualquier entidad deportiva o comercial, sin que posean título oficial de la F.V.P.

Los calculadores son personas que, con la titulación oficial de la F.V.P. actúan en colaboración con los jueces de las pruebas o competiciones de Patinaje de Velocidad y Patinaje Artístico, ocupándose de efectuar los cálculos de las puntuaciones o calificaciones que resulten en dichas pruebas o competiciones.

Artículo 49

Para que un árbitro o juez pueda suscribir licencia federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar empadronado en el País Vasco
- b) Tener 18 años cumplidos.
- c) No estar incurso en sanción que conlleve la suspensión o privación de licencia federativa.

Artículo 50

La titulación oficial de Árbitros y Jueces será expedida por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces, de acuerdo con la normativa legal de aplicación.

Sección Segunda: Categorías

Artículo 51

Los Árbitros y Jueces se clasifican en las siguientes categorías:

- Autonómica
- Nacional
- Internacional.

La asignación de la categoría Autonómica, lo será por la Federación Autonómica correspondiente al domicilio del Árbitro o Juez.

La asignación de la categoría Nacional lo será por la R.F.E.P., de entre aquellos árbitros y jueces territoriales que propongan las Federaciones Autonómicas de acuerdo a la normativa establecida por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces.

La asignación a la categoría Internacional lo será por la F.I.R.S. o C.E.R.S. de entre aquellos Árbitros y Jueces Nacionales que proponga la R.F.E.P. de acuerdo a la normativa establecida.

Artículo 52

Los árbitros de categoría Autonómica podrán ser agrupados por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces, en tantos niveles como exijan las respectivas competiciones.

Artículo 53

Para poder actuar en competiciones autonómicas será condición indispensable estar en activo en las competiciones de las federaciones territoriales correspondientes.

Artículo 54

Un Árbitro o Juez de categoría autonómica podrá solicitar y obtener excedencia, con reserva de plaza, en los siguientes términos y condiciones:



Forzosa; cuando pase a ocupar un cargo o función en la organización federativa incompatible con sus funciones según este Reglamento o disposición de rango superior. Esta excedencia durará mientras se ocupe el cargo o función que la motivó.

Voluntaria; cuando así se solicite por el interesado. Esta excedencia no podrá prolongarse más de una temporada. Pasado el período solicitado, el excedente podrá:

- Reingresar una vez superadas las pruebas establecidas a tal efecto por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces.
- Solicitar una nueva excedencia por otra temporada reingresando al término de esta en nivel inmediatamente inferior al que ocupaba originariamente tras pasar las pruebas citadas en el punto anterior.

Artículo 55

Los Árbitros y Jueces de categoría Autonómica serán distribuidos en el número que por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces se determine cada temporada en cada uno de los niveles de competición que se cita en el artículo 52, según la calificación obtenida en base a los criterios establecidos en el Real Decreto 1835/1991 y que necesariamente contemplarán los siguientes aspectos: Valoración de la condición física.

Valoración de la condición psicotécnica.

Valoración de conocimientos técnicos.

Valoración de los informes emitidos sobre sus actuaciones. (opcional)

Para la calificación final se estará al principio de movilidad, de tal forma que los que obtengan mejor puntuación en su nivel, sustituyan a aquellos peor clasificados en el inmediatamente superior.

Artículo 56

Las valoraciones citadas en el artículo 55, serán efectuadas por el Comité Técnico de Árbitros y Jueces de la F.V.P.

Sección Tercera: Licencias

Artículo 57

Los Árbitros y Jueces dispondrán de la correspondiente licencia expedida por la F.V.P. Esta licencia tendrá validez por una temporada.

Artículo 58

La firma del impreso de solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro o del juez (o de sus auxiliares) respecto de los datos que figuren en la misma. Por tanto, la falta de veracidad o alteración dolosa de los datos consignados en la licencia será responsabilidad del árbitro o del juez y podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones disciplinarias de la F.V.P.

Artículo 59

Para poder tener la condición de Árbitro o Juez de categoría Nacional, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Ser calificado como tal de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 y estar en activo según dispone el artículo 53.

Encontrarse comprendido dentro de los límites de edad que para su especialidad se establezca.

Sección Cuarta: Incompatibilidades

Artículo 60

La condición de Árbitro o Juez de categoría Nacional es incompatible con:

- Ser titular o haberlo sido durante la temporada anterior de cualquier otra licencia expedida por la F.V.P. o por sus Federaciones Autonómicas.
- Ser directivo o empleado de un club federado de la F.V.P. o de sus Federaciones Autonómicas.

Previa solicitud del interesado, la Junta Directiva de la F.V.P. podrá autorizar la condición de Arbitro o Juez de Categoría Autonómica aun encontrándose dentro de los dos supuestos anteriores.



Sección Quinta: Derechos y obligaciones

Artículo 61

Son derechos de los Árbitros y Jueces:

- Ser elector y elegible por el correspondiente estamento para los órganos de gobierno y representación federativos en la forma que legalmente se establezca.
- Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento que sean convocados por la F.V.P.
- Disponer de una cobertura del Seguro Deportivo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio.
- Percibir las compensaciones económicas que sean aprobadas por la Asamblea General de la F.V.P., como contraprestación de sus funciones.

Artículo 62

Son obligaciones de los Árbitros y Jueces:

- Asistir a las pruebas y cursos a los que sea convocado por la F.V.P.
- Hacer llegar a la F.V.P., las actas, informes y resultados de los encuentros o pruebas que dirijan en los plazos y términos que establezca el Comité de su especialidad.

Sección Sexta: Asociaciones de Árbitros y Jueces.

Artículo 63

Los Árbitros y Jueces podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el Patinaje en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO V – De los Delegados

Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 64

Los equipos participantes en las diversas competiciones deberán contar con un Delegado que será la persona que ostentará la representación del equipo de su entidad, ocupándose de los contenidos administrativos.

Artículo 65

En las pruebas individuales en las que los deportistas representen a un club, el delegado será único.

Artículo 66

El Delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. La condición de delegado es incompatible con la de deportista, entrenador o auxiliar.

CAPÍTULO VI – De los Auxiliares

Sección Primera: Definición y condiciones.

Artículo 67

Tendrán la condición de “auxiliares” las personas que realicen tareas complementarias de ayuda a los deportistas y entrenadores durante el desarrollo de la prueba o competición. Podrán situarse en la zona habilitada que se determine y en el número máximo que cada especialidad de patinaje prevea, siendo obligatorio que estén en posesión de la correspondiente licencia expedida por la F.V.P.

En ningún caso los “auxiliares” podrán realizar funciones de entrenador o delegado.



TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I – De las Competiciones

Sección Primera: Temporada Oficial.

Artículo 68

La temporada oficial por especialidades es la siguiente:

- Hockey sobre Patines: empieza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio.
- Patinaje Artístico: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Patinaje Velocidad: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Hockey sobre patines en línea: empieza el 1 de julio y finaliza 30 de junio.
- Freestyle: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Alpino en Línea: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Roller Derby: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Skateboarding: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.
- Roller Freestyle: empieza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

El Comité Autonómico de cada especialidad, podrá ampliar excepcionalmente la duración de la temporada, cuando alguna competición no coincida con el fin de la temporada y, únicamente para la misma.

Sección Segunda: Competiciones Oficiales.

Artículo 69

A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas que hayan sido calificadas como tal por la Asamblea General de la F.V.P. y, como mínimo, las que así se relacionan en la normativa de cada especialidad.

Sección Tercera: Forma de celebrarse.

Artículo 70

En todas las competiciones se aplicarán las Reglas Oficiales de la F.I.R.S. y/o C.E.R.S. con las modificaciones establecidas o que pudieran establecerse por la Junta Directiva de la F.V.P.

Artículo 71

En las competiciones de la F.V.P. únicamente podrá utilizarse el material deportivo que sea homologado por ella.

Artículo 72

Se considerará que un deportista se ha alineado en una competición, si ha sido inscrito en un acta de esta.

CAPÍTULO II – De la participación en competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 73

Podrán participar en las competiciones que convoque la F.V.P. los clubes y deportistas afiliados a la misma que se encuentren al día de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida en la competición de que se trate.



Dentro del plazo reglamentario, todos los clubes vienen obligados a inscribir a sus equipos y/o deportistas, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente, no pudiendo participar aquellos que no cumplan estos requisitos y las demás normas de la F.V.P.

Artículo 74

Para que un club y/o deportista pueda participar en competiciones de la F.V.P., deberá estar encuadrado en la Federación Territorial que por su domicilio le corresponda, hallándose en pleno disfrute de sus derechos federativos.

Los clubes y/o deportistas que quieran participar en encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter amistoso que se celebren fuera de España, deberán comunicarlo a la F.V.P. con una antelación mínima de 15 días a la fecha del inicio del evento.

Los clubes y/o deportistas para participar en encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter oficial, deberán contar con la autorización expresa de la F.V.P.

Artículo 75

Un mismo club únicamente podrá participar con dos equipos en la misma competición o nivel. No obstante, en las categorías Junior, Juvenil, Infantil y Alevín podrán participar hasta tres equipos de un mismo club en la misma competición. Si en una de las fases por sistema de liga dos equipos coincidieran en el mismo grupo, deberán enfrentarse obligatoriamente en la primera jornada.

Artículo 76

Los clubes que una vez efectuado el sorteo de una competición retiren a sus equipos y/o deportistas serán sancionados de acuerdo a lo que se determina en las disposiciones disciplinarias deportivas y, en todo caso, no podrán participar la temporada siguiente en la misma competición, pues todo club está obligado a participar en las competiciones oficiales que correspondan a su nivel o rango y en aquellas que como obligatorias establezca la F.V.P.

Artículo 77

La F.V.P. podrá exigir fianzas o avales bancarios a los clubes o deportistas independientes en determinadas competiciones, a fin de responder de la participación de los equipos o deportistas que se hubiesen inscrito en ellas.

Sección Segunda: Licencias.

Artículo 78

Las bases de cada competición podrán determinar el número máximo y mínimo de licencias que puede tener un club para participar en una competición.

La presentación de la licencia acompañada del D.N.I. o documento que legalmente lo supla, es obligatorio en todas las competiciones. Por causa excepcional se permitirá participar sin licencia, haciéndolo constar en el acta, con expresión de los datos del D.N.I. y firma del interesado. El club afectado o el deportista independiente deberán hacer llegar a la F.V.P., en las 24 horas siguientes a la finalización del partido, prueba o competición, testimonio de la licencia no presentada.

Artículo 79

En las licencias, se hará constar:

- Federación que lo expide.
- Temporada y fecha de expedición.
- Nombre y dos apellidos del titular, así como fotografía tamaño D.N.I. del mismo.
- Condición o función para la que le habilita (Delegado, Entrenador, Auxiliar, deportista...).
- Categoría que les corresponda por la edad y fecha de nacimiento.
- Club o "independiente".
- Número de D.N.I. o del documento que legalmente lo supla.
- Cuota para la F.V.P., cuota para la Federación Autonómica, cuota y entidad con la que se ha concertado el seguro obligatorio.
- Las licencias se expedirán en soporte que impida su manipulación previamente autorizado por la F.V.P.



Las licencias podrán ser expedidas en cualquiera de las lenguas constitucionales del Estado, pero siempre con la correspondiente traducción al castellano para general conocimiento.

Artículo 80

En los casos de deportistas no españoles, se hará constar en la licencia la nacionalidad de estos.

Artículo 81

No se podrán expedir licencias a los clubes que tengan pendiente de cumplimiento obligaciones económicas con la Federación. Si por error se expidieran, carecerán de valor, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que hubiera lugar.

Artículo 82

Para tomar parte en una competición, los participantes deberán tener tramitadas sus licencias, con una antelación mínima de 2 días hábiles a la fecha señalada para su inicio.
En las bases de cada competición se podrán fijar las fechas máximas para presentar nuevas licencias.

Sección Tercera: Función Arbitral.

Artículo 83

En las competiciones en que los Árbitros o Jueces asignados pertenezcan a la Comunidad Autónoma del lugar en el que se dispute aquella, cualquier equipo podrá solicitar con 15 días de antelación al de su celebración, la designación de otros de diferente Comunidad Autónoma, corriendo con los gastos que ello suponga.

Artículo 84

El Árbitro o Juez hará constar en el acta oficial cuantas incidencias ocurran antes, durante y después de una competición, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan la misma, como al comportamiento de los participantes y público. Excepcionalmente se podrá sustituir esta obligación mediante informe complementario que hará llegar al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva antes de transcurridas 24 horas de la finalización de la competición. En este caso hará constar en el acta oficial la previsión "*sigue informe*".

Artículo 85

Los Árbitros o Jueces cuidarán de que se celebre toda competición oficialmente programada, suspendiéndola sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los participantes para su seguridad o de los demás, o bien por grave deficiencia técnica. En cualquier otro caso no podrá ejercer esta facultad de suspensión.

Artículo 86

Antes de comenzar la actividad de la competición el Árbitro o Juez comprobará la identidad de los participantes mediante las correspondientes licencias y requerirá el D.N.I. o documento identificativo similar en caso de dudas al verificar la licencia del participante.

Artículo 87

Las fechas programadas para actividades y competiciones de la Selecciones Autonómicas, son incompatibles con la programación de todo tipo de competición territorial o autonómica de la especialidad, en la medida que afecten a deportistas implicados.

CAPÍTULO III – De las Instalaciones y material deportivo

Sección Primera: Especificaciones y homologación.

Artículo 88

Las instalaciones donde se celebren competiciones de la F.V.P. y el material deportivo que se utilice en las mismas deberán ajustarse a las especificaciones previstas en este Reglamento y, en su caso, en las Bases de la Competición concreta de que se trate.



La homologación de instalaciones y material deportivo es competencia de la F.V.P.

CAPÍTULO IV – De la Suspensión e Interrupción de Competiciones

Sección Primera: Competencias.

Artículo 89

La F.V.P. es la única que tiene facultad para suspender una actividad competitiva y quien, estudiadas las circunstancias, decidirá cuando ha de celebrarse.

En caso de fuerza mayor, los Árbitros o Jueces o el Delegado federativo si lo hubiere, ostentarán por delegación esta facultad de la F.V.P. debiendo informar inmediatamente al Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO V – De los Campeonatos y Copas de Euskadi

Sección Primera: Comité Deportivo.

Artículo 90

Durante cada fase de los Campeonatos y Copas de Euskadi o competiciones análogas, deberá constituirse un Comité Deportivo integrado por:

- a) El representante de la F.V.P. que actuará como Presidente.
- b) Un representante de cada uno de los clubes participantes.

Artículo 91

Serán funciones de este Comité Deportivo:

- Control y aprobación de las instalaciones y material deportivo.
- Control del desarrollo del calendario de actividades competitivas.
- Homologación provisional de resultados.
- Examen y resolución por delegación, cuando no se encontrase presente el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.V.P., de las reclamaciones que en materia competitiva formulen los equipos participantes.
- Adopción, por delegación y con carácter cautelar, de medidas disciplinarias derivadas de incidentes consignados por los árbitros y jueces en las actas de los encuentros o pruebas, cuando no se encontrase presente el Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.V.P. En este caso, el Comité Deportivo deberá dar traslado de forma inmediata de todo lo actuado al citado Comité Autonómico de Competición y Disciplina Deportiva al efecto de que, por parte de este órgano, se adopte la decisión jurisdiccional que corresponda.

Las funciones del Comité Deportivo se extinguen al finalizar la actividad para la que ha sido constituido.

Sección Segunda: Representación de la F.V.P.

Artículo 92

Para cada una de las competiciones, la F.V.P. designará un representante que actuará como tal en las ceremonias de apertura, reparto de premios, clausura y en todos los actos protocolarios que se celebren y que no correspondan ser ejercidos exclusivamente por el Presidente o Vicepresidentes de la F.V.P. Presidirá el Comité Deportivo y adoptará las decisiones pertinentes en materias propias de su competencia.



CAPITULO VI- De las Normas de carácter general para la organización de competiciones, encuentros, pruebas, torneos y fases de las distintas competiciones.

Sección Primera: De carácter amistoso

Artículo 93

Los organizadores de encuentros, pruebas, competiciones o torneos de carácter **amistoso** en el que intervengan equipos extranjeros, deberán comunicarlo a la F.V.P. con una antelación mínima de 20 días a la fecha del inicio del evento.

Sección Segunda: De carácter oficial

Artículo 94

La designación de Árbitros o Jueces para las competiciones descritas en los artículos 95 y 96 del presente reglamento será competencia del Comité Técnico de Árbitros y Jueces de la F.V.P.

Sección Tercera: Competiciones por fases.

Artículo 95

Los Clubes o Entidades podrán solicitar a la F.V.P. la organización de una o varias fases de sector o finales de las distintas competiciones o pruebas que se desarrollen en la temporada.

Para ello, el Comité Autonómico de cada especialidad remitirá a todas las Federaciones Territoriales y a sus clubes la relación de actividades, con excepción de los datos esenciales y nunca con una antelación inferior a los tres meses de la fecha prevista.

Los solicitantes, dentro de los plazos señalados, harán llegar su petición indicando:

Datos completos del solicitante y competición o actividad que se desea organizar.

Instalaciones deportivas.

Aceptación expresa de las condiciones económicas fijadas por la F.V.P., cuando las hubiera.

Aceptación de aquellas otras condiciones que la F.V.P. hubiera fijado.

Entre las solicitudes recibidas en plazo, el Comité Autonómico de cada especialidad designará la que estime oportuna, respetando en todos los casos que sea posible un criterio de rotación de las competiciones a favor de aquellos clubes que no las hayan organizado y valorando asimismo, el trabajo de fomento realizado a favor del patinaje.

CAPÍTULO VII – De los Derechos sobre las diversas competiciones

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 96

La F.V.P. como entidad organizadora de las diversas competiciones oficiales de ámbito autonómico del deporte del Patinaje, es titular de la totalidad de los derechos que de ellas se deriven, tanto para su explotación o utilización, comercial o no comercial, como respecto a cualquier elemento, signo o identificación que, por similitud, se preste a confusión con los propios de las competiciones deportivas de la F.V.P.

Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar o comercializar cualquier derecho sobre las competiciones deportivas de la F.V.P., sin la expresa autorización de esta.

Artículo 97

La F.V.P. podrá efectuar cesión a terceros de los derechos indicados en el artículo anterior, bien mediante contraprestación económica, bien con carácter gratuito. En este caso, la cesión solamente podrá efectuarse



en favor de los Clubes, Federaciones Territoriales o Asociación de Clubes legalmente constituida, al objeto de facilitar proyectos o programas de promoción del patinaje.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I: De la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de patinaje

Sección Primera: Responsabilidad.

Artículo 98

Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier competición o espectáculo deportivo, así como los clubes que participen en ellos, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse.

Artículo 99

Los organizadores o clubes locales, deberán comunicar a la F.V.P. con antelación suficiente, la identificación de las actividades que consideren de alto riesgo, para que ésta lo pueda trasladar a la autoridad gubernativa.

Sección Segunda: Medidas de Seguridad.

Artículo 100

Con independencia de las medidas que puedan adoptarse para cada caso concreto, como medidas básicas, el organizador o club local velará por:

- Adecuado sistema de venta de entradas.
- Separación de aficiones rivales en zonas distintas del recinto deportivo.
- Control de accesos para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- Cumplimiento del Reglamento de espectáculos públicos del Gobierno Vasco

Artículo 101

Los Comités Autonómicos de cada especialidad podrán fijar las medidas concretas de seguridad que estimen oportunas, al establecer las Bases de Competición correspondientes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I: Del control de sustancias y métodos prohibidos en el Patinaje. Seguridad en la práctica del Patinaje. Control de Feminidad y Masculinidad.

Sección Primera: Control de sustancias y métodos prohibidos en el patinaje.

Artículo 102

Todos los deportistas con licencia de ámbito autonómico podrán ser obligados a someterse a los controles que se determinen para comprobar que no utilizan sustancias o grupos farmacológicos prohibidos por el C.S.D., C.I.O., F.I.R.S. o C.E.R.S., durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la F.V.P.



Sección Segunda: Seguridad en la Práctica del Patinaje.

Artículo 103

Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los titulares de licencia de patinaje que participen en competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar en posesión del seguro obligatorio, al efecto de cubrir los riesgos para la salud derivados de la práctica de este deporte.

Sección Tercera: Control de feminidad y masculinidad.

Artículo 104

Los deportistas deben participar en la categoría que les sea propia por su sexo y, en consecuencia, podrán ser sometidos al control correspondiente, previa notificación con una antelación mínima de 15 días.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I: Del Régimen Económico de las Competiciones.

Sección Primera: Principios Generales

Artículo 105

Los clubes y deportistas participantes en las actividades de la F.V.P., deben contribuir a su sostenimiento en la forma proporcional que se determine.

Sección Segunda: Gastos Arbitrales.

Artículo 106

El importe de los derechos arbitrales de cada competición será fijado por la Asamblea General de la F.V.P., por períodos máximos de cuatro temporadas y mínimos de una.

Artículo 107

Los gastos arbitrales correrán por cuenta de los participantes en la competición de que se trate.

En casos excepcionales, en atención al fomento y desarrollo del patinaje de base, la Asamblea General podrá atribuir parte de dichos gastos a la F.V.P.

Sección Tercera: Derechos por licencias.

Artículo 108

Anualmente, la Asamblea General de la F.V.P. fijará las cantidades que la misma debe percibir por las licencias de los participantes en las competiciones autonómicas, correspondientes a los siguientes colectivos:

- Deportistas
- Entrenadores
- Árbitros y Jueces
- Delegados
- Auxiliares



Sección Cuarta: Cuotas de Inscripción y otras tasas .

Artículo 109

La Asamblea General de la F.V.P. podrá fijar las cuotas correspondientes a la participación de los clubes en las competiciones oficiales de ámbito autonómico que, en ningún caso, englobarán las relativas a la expedición de licencias.

Artículo 110

La Asamblea General de la F.V.P., podrá fijar tasas destinadas a compensar los gastos de gestión federativa de determinados trámites.